



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

**20**  
*Aniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-137/2012**, relativo a la queja presentada por el Sr. **\*\*\*\*\***, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja del Sr. **\*\*\*\*\***, de fecha 22-veintidós de marzo de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*"(...) Que el día miércoles 14-catorce de marzo del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 20:00 horas, al circular en su vehículo tipo Grand Marquís, color verde, modelo 1995, sin recordar las placas, por la avenida La Reforma de la colonia La Reforma del municipio de Benito Juárez, fue afectado en sus derechos humanos ya que fue detenido, sin motivo alguno, y maltratado físicamente, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, por los agentes de la policía ministerial. Aclara que no sabe sus características físicas ni cuanto cuántos eran.*

*Que lo anterior aconteció porque lo involucraron como miembro de la delincuencia organizada, como una persona que le dicen "\*\*\*\*\*", y que sucedieron de la siguiente manera: que el día antes descrito, aproximadamente a las 20:00 horas, circulaba en su vehículo tipo Grand Marquis, color verde, modelo 1995, por la avenida La Reforma de la colonia La Reforma en Benito Juárez, Nuevo León; al dirigirse a su domicilio, a la altura de una tienda de abarrotes, de la que no sabe su nombre, se encontraba un operativo de vigilancia de la policía ministerial, cuyos elementos se encontraban cubiertos del rostro, y no recuerda cuántos eran; al ir pasando dos elementos le marcaron el alto, por lo que obedeció la indicación y se percató que los agentes le apuntaban con armas de fuego largas.*

*Le ordenaron que se bajara del vehículo, se bajó y lo llevaron a la barda enfrente de la tienda antes descrita, donde ya había varios detenidos, para que los ministeriales le realizaran una revisión corporal sin encontrarle algún objeto prohibido, sin embargo, aclara, le quitaron sólo un teléfono celular tipo LG, color negro, momento cuando uno de los ministeriales le dijo "ya mamaste".*

*Procedieron a esposarlo de las muñecas haciendo sus manos hacia atrás de la espalda. Asimismo le pusieron su camisa en la cabeza para cubrirle el rostro. En ese momento, fue cuando lo detuvieron sin motivo alguno ya que, refiere el compareciente, no traía ningún objeto prohibido.*

*Agrega que no le informaron del motivo de la detención, ni le mostraron o informaron alguna acusación en su contra, ni tampoco le hicieron saber a dónde lo iban a llevar o ante quién iba a quedar a disposición (...) Posteriormente, lo llevaron al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, calculando que llegaron alrededor de las 21:30 horas. (...)*

*El día lunes en la mañana, sin recordar la hora, lo sacaron de ese lugar y lo llevaron a una oficina, esto por un ministerial, y en ese lugar le dieron a firmar una declaración ya hecha, la cual no le permitieron leerla, para que el ministerial le dijera "fírmala o quieres que te lleve arriba". Por lo anterior, optó por firmarla y estampar sus huellas. Aclara que no rindió ninguna declaración ante el Ministerio Público, ni estuvo asistido de defensor público alguno.*

*Agrega que en el área de celdas sí le daban de comer los mismos ministeriales, alimento que compartían con los demás detenidos. Señala que hasta el día martes por la mañana lo sacaron ante los medios de comunicación junto con otros compañeros, armas de fuego y drogas para que fueran acusados de delincuencia organizada; que hasta el mediodía alrededor de las 12:30 horas de ese día martes, lo trasladaron a esta casa de arraigo, sin saber a disposición de qué Agente del Ministerio Público está (...)"*

**2.** En atención a la anterior queja, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, integridad personal, a la propiedad y seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de la comparecencia referida en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico practicado, por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al Sr. \*\*\*\*\* el 22-veintidós de marzo del año 2012-dos mil doce.

2. Oficio número \*\*\*\*\*, recibido por este organismo en fecha 14-catorce de septiembre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Secretario Fedatario adscrito al Juzgado Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, en el cual anexa copia certificadas del proceso penal \*\*\*\*\*, destacándose lo siguiente.

a) Oficio girado por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad** a las 23:05 horas del 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce al **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno**.

b) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio \*\*\*\*\* y practicado al Sr. \*\*\*\*\* a las 1:05 horas del 18-dieciocho de marzo de 2012-dos mil doce.

c) Declaración testimonial del Sr. \*\*\*\*\*, elemento captor de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, rendida el 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

d) Declaración testimonial de la Sra. \*\*\*\*\*, elemento captor de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, rendida el 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

e) Declaración testimonial del Sr. \*\*\*\*\*, elemento captor de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, rendida el 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

f) Comparecencia del Sr. \*\*\*\*\* el 18-dieciocho de marzo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado** en la cual le notifican de los cargos y derechos.

g) Ficha signaléctica del Sr. \*\*\*\*\* realizada el 18-dieciocho de marzo de 2012-dos mil doce y expedida por el **Departamento de Identificación de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

h) Declaración ministerial del Sr. \*\*\*\*\* rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado** el 18-dieciocho de marzo de 2012-dos mil doce.

i) Oficio girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado** al **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce.

j) Oficio girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado** al **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce.

k) Oficio girado por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado** donde señala que la orden de arraigo se ejecutó a las 10:10 del 20-veinte de marzo de 2012-dos mil doce.

l) Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* rendida ante el **Juez Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente \*\*\*\*\* , el 10-diez de abril de 2012-dos mil doce.

3. Diligencia de fecha 1-primero de febrero de 2013-dos mil trece llevada a cabo por funcionario adscrito a este organismo en la que da fe del contenido de una nota periodística electrónica.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El Sr. \*\*\*\*\* refirió que aproximadamente a las 14:00 horas del 14-catorce de marzo de 2012-dos mil doce, fue detenido al ir manejando en el municipio

de Juárez, Nuevo León. Después, fue trasladado a instalaciones ministeriales, donde posteriormente fue exhibido ante los medios de comunicación, como detenido y presunto responsable de un hecho delictivo.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-137/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, al debido proceso por la presunción de inocencia, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en la vida privada y seguridad jurídica** del Sr. \*\*\*\*\*.

**Segunda.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>1</sup>. Esta institución asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso concreto el **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León** fue requerido el 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce, y por segunda ocasión el 22-veintidós de enero de 2013-dos mil trece, para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta institución, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. A pesar de lo requerido, la autoridad nunca rindió informe ni contestación sobre los hechos denunciados.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de

considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]"<sup>2</sup>.*

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72° y 73° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas,

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta institución desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**Tercera.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y lo relativo a la **exhibición pública**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## 1. Libertad Personal

a) Hechos. Este organismo, a través del oficio \*\*\*\*\* girado por el **Secretario Fedatario adscrito al Juzgado Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, pudo allegarse de copias certificadas del proceso penal \*\*\*\*\* que se le instruye al Sr. \*\*\*\*\*. En dicho proceso consta el oficio girado por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad**, a las 23:05 horas del 17-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, al **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno**.

En dicho parte se asienta que el 17-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, agentes ministeriales al ir circulando, observaron que un vehículo sin placas, a una distancia de 40-cuarenta metros, los estaba siguiendo. Por lo anterior, y para cerciorarse de que sus sospechas fueran fundadas, realizaron varias maniobras entre calles, situación que no fue suficiente para que el vehículo perdiera la trayectoria de la unidad vial. Por tal motivo, detuvieron a los conductores del vehículo y al inspeccionarlo encontraron diversos objetos que pueden estar relacionados con delitos.

A partir de lo anterior, esta Comisión Estatal entrará al análisis de los hechos para determinar si existen violaciones a derechos humanos.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>3</sup>. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte Interamericana, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda

---

<sup>3</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

realizar un control judicial de su detención<sup>4</sup>; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales<sup>5</sup> señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>6</sup> y al momento de la detención<sup>7</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

ii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad<sup>8</sup> de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público<sup>9</sup>, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>5</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

*"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).*

*102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana."<sup>10</sup>*

En la jurisprudencia citada, la Corte tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

**c) Conclusiones.** A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

**i) Motivos y Razones de la detención.** Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado<sup>11</sup>, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. Este organismo considera que desde que no se le dijo a la víctima ni siquiera que estaba detenida se presentó la violación. De la puesta a disposición no consta que a la víctima se le haya informado, al momento de haber sido abordada por los agentes ministeriales, que a partir de ese momento estaba siendo objeto de una detención con motivo de ser probable responsable de un delito.

Por otro lado, siguiendo con la puesta a disposición, este organismo observa que no se asentó siquiera que se le haya mencionado del motivo de la detención a la víctima, sólo se menciona que, previa identificación como agentes ministeriales, se les solicitó al agraviado que descendiera del vehículo. Misma situación ocurrió en las declaraciones testimoniales que los elementos captores desahogaron el 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**. Por lo anterior, este organismo concluye que el Sr. \*\*\*\*\* sufrió una detención arbitraria al no haber sido informado de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**ii) Control de la detención.** La autoridad señaló que la víctima fue abordada por la policía ministerial aproximadamente a las 21:30 horas del 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce. Sin embargo, el acuse de recibo establece que no fue hasta las 23:05 horas del mismo día en que la víctima fue puesta a disposición del Representante Social; es decir, entre la detención y la puesta a disposición mediaron 1:30 horas.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar no en términos aritméticos *per se* sino bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realiza con demora, situación que no se actualiza en este expediente, ya que la autoridad no rindió el informe documentado respectivo.

En el presente caso, esta institución considera injustificado que la autoridad ministerial se haya tardado 1:30 horas para poner al detenido a disposición del Representante Social; ni cuestiones de distancia o logística en el presente caso podrían justificar el lapso de una hora y media si se toma en cuenta que la detención y la remisión ante el Ministerio Público se llevó a cabo en el mismo distrito judicial.

Además, en el propio parte informativo se hace evidente que los agentes ministeriales llegaron a entrevistarse con el detenido y sus supuestos acompañantes, situación que es incorrecta por dos situaciones: **1.** Porque el deber de los agentes ministeriales es poner lo más pronto posible a los detenidos a disposición de la autoridad competente y, al entrevistarlos antes de que rindan su declaraciones ministeriales, los exponen a que su declaración ministerial sea coaccionada y a que su detención sea arbitraria porque, en el último caso, de no haberlos entrevistado hubieran sido puestos a disposición del Ministerio Público antes. **2.** Porque además de que todo lo que se rindan ante los agentes ministeriales no tiene valor de una confesión, la privación de la libertad deviene de una conducta tipificada que su comisión fue sorprendida en flagrancia, por eso no es necesario indagar en otros sucesos porque la detención, por sí misma, es justificada.

Por tal situación, esta Comisión Estatal determina que el **Sr. \*\*\*\*\*** sufrió una detención arbitraria al no haber sido puesto inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así, **los elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## 2. Exhibición Pública ante los medios de comunicación.

**a) Hechos.** Mediante diligencia de fecha 1-primero de febrero de 2013-dos mil trece, funcionario adscrito a este organismo, al estar indagando el nombre de la víctima en los buscadores de internet, certificó que había varios hipervínculos que aparentaban tener información del **Sr. \*\*\*\*\*** con

relación a su presunta responsabilidad en hechos punibles. A partir de lo anterior, y de que dicha diligencia certifica posteriormente una nota periodística electrónica respecto a lo antes señalado, esta institución tiene por acreditado que la víctima fue exhibida ante los medios de comunicación, al menos, el día 20-veinte de marzo de 2012-dos mil doce.

**b) Marco Normativo.** La exhibición pública es una situación que, conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos, es pluriofensiva; es decir, el sólo hecho de exhibir a una persona ante los medios de comunicación o de divulgar datos personales sobre él implica la violación de varios derechos humanos.

**i)** El debido proceso es uno de ellos. Éste ha sido definido como el conjunto de actos o requisitos que se debe observar en instancias procesales para garantizar la resolución más justa en relación a los derechos y obligaciones en disputa<sup>12</sup>.

En el caso de la etapa de investigación, además de que es un periodo dentro de los procedimientos contemplados en el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** denominado *preparación de la acción penal*, le es aplicable las garantías del debido proceso<sup>13</sup> porque en esa etapa se determina derechos y obligaciones respecto a los presuntos responsables y víctimas del delito, porque se termina ese periodo con un acto estrictamente jurisdiccional, ya que la etapa está encaminada a descubrir la verdad, misma que también es considerada como un derecho<sup>14</sup>, y porque es indispensable una investigación realizada con efectividad para que el proceso penal sea de igual forma.

Estas garantías del debido proceso se encuentran reguladas en los artículos **13, 14, 16, 17, 19, 20 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Una de las garantías del debido proceso es la presunción de inocencia la cual encuentra una regulación específica en el **14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2012, párrafos 201 y 202.

Esta garantía encuentra su justificación en que toda persona será inocente hasta que se demuestre lo contrario, arrojando así la carga de la prueba a las autoridades o a quien acusa. La importancia de esta garantía es evitar que se tenga una idea preconcebida del acusado y otorgar el beneficio de la duda al mismo. Por eso, todas las autoridades deberán abstenerse de prejuzgar sobre la responsabilidad de los imputados haciendo comentarios públicos o al no dar el mismo trato a las personas acusadas<sup>15</sup>. Lo anterior, es ratificado por el artículo **26** del **Código Penal para el Estado de Nuevo León** al señalar que se presume la inocencia de un inculpado mientras no se pruebe la culpabilidad conforme a la ley.

ii) Por otro lado, la propia exhibición pública también afecta los derechos a la protección de la honra y a la dignidad que están protegidos en los artículos **6** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Este derecho personalísimo va encaminado a que se respete la honra de una persona y a que no sea objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, correspondencia, vida privada y familia ni a que sufra ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y complejo y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectarse a los demás<sup>16</sup> hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio.

En relación con esto, el sistema jurídico mexicano, a través de criterios judiciales, ha establecido que este derecho se relaciona con la existencia de un ámbito privado que tiene toda persona frente a los demás y que esta garantía va encaminada a proteger dicha información al conocimiento de terceros. Sin embargo, de igual forma, se ha señalado que la forma de garantizar lo anterior es con el derecho que tienen las personas de autodeterminar la información; es decir, la posibilidad de elegir, con las

---

<sup>15</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párrafo 30.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 182.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

salvedades de la ley, qué información quiere compartir con los demás<sup>17</sup>. Por lo anterior, la autoridad sólo deberá solicitar la información que la ley le exija recabar y deberá tratar esos datos de forma confidencial, pues de otra forma se estaría hablando de injerencias arbitrarias.

iii) De igual forma, la exhibición pública, afecta a la integridad personal, misma que está regulada en el artículo 5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, 7 y 10 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, entre otros instrumentos internacionales.

La integridad personal de una persona abarca el aspecto físico, psíquico y moral de una persona. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas<sup>18</sup>.

La violación de este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>19</sup>. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>20</sup> de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

---

<sup>17</sup> Lo anterior se puede encontrar en el siguiente criterio judicial que se localiza bajo Registro No. 168944; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008; Página: 1253; Tesis I.3o.C.695 C ;Tesis Aislada; Materia(s): Civil ;**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

<sup>18</sup> Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

En el caso específico de la exhibición pública y la integridad, diversos criterios internacionales han relacionada a la primera como un **trato cruel, inhumano y degradante**. Lo anterior se puede advertir de los siguientes criterios.

*"114. El SPT recomienda al Estado revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que ese tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un **trato cruel, inhumano y degradante**."*<sup>21</sup>

*"58. Aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (supra,párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana."*<sup>22</sup>

Finalmente, cabe destacar que el **Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Rodrigo Escobar Gil**, en la sesión 148<sup>o</sup> celebrada en la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** el día 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, bajo los temas "La exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas o bajo la responsabilidad del Ministerio Público o las Procuradurías en México" y "Derecho a la privacidad, víctimas de delitos y personas bajo responsabilidad del Ministerio Público, México", expresó:

*"[...] En mi condición tanto de Relator para México como de Relator para personas privadas de la libertad, es mi deber expresar en este escenario*

---

<sup>21</sup> ONU Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Mayo 31 de 2010, párrafo 114

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Peru. Fondo. Septiembre 17 de 1997, párrafo 58.

que realmente encuentro que estas prácticas que se han venido llevando a cabo por parte de las autoridades de México como un instrumento de política pública para mejorar la seguridad democrática, me parece que es una práctica inadmisibles y que es contraria a los derechos humanos.

*Claramente es violatoria no solamente de la dignidad de la persona humana por ser una, por constituir un trato inhumano, cruel y degradante, sino que afecta los derechos más valiosos de la persona humana como es el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor, a la honra, los derechos de la familia, e incluso tiene grave repercusión en su ámbito social y laboral. Por eso esa práctica es totalmente inadmisibles [...] y esta práctica es lesiva y violatoria de los derechos humanos”.*<sup>23</sup> (sic)

Asimismo, con respecto al acuerdo preliminar para construir lineamientos de comunicación de las acciones en materia de seguridad, de fecha 23-veintitrés de febrero de 2013-dos mil trece, referido en la audiencia por los representantes del Estado Mexicano, el Relator se pronunció en el siguiente sentido:

*“[...] Por esa razón pues, yo quisiera invitar al Estado pues para que profundicen ese trabajo que están realizando en la elaboración de una política pública para prevenir estas prácticas; pero tampoco estoy de acuerdo con esos lineamientos preliminares en donde realmente se mantiene la práctica y se considera que, y se dice entre los lineamientos que hay que señalar el lugar donde la persona detenida desarrollaba sus actividades delictivas; si no ha habido un juicio y si no ha habido una condena penal, cómo se puede indicar el lugar donde desarrolla sus actividades delictivas; o que hay que mostrar la imagen para promover una cultura de la legalidad. Realmente existen unos límites para el Estado en su política criminal y de su política de prevención del delito, y ese límite, en las sociedades democráticas, está en la dignidad humana y en los derechos humanos. [...] por eso a mí me parece muy importante el esfuerzo que están haciendo las autoridades de México, pero yo invitaría a que se siguiera trabajando para diseñar una política pública en donde si bien es cierto es legítimo para el Estado combatir el crimen y prevenir la comisión de delitos, lo fundamental, lo fundamental es promover estas buenas prácticas para que en el futuro pues no se siga presentando a las personas detenidas o privadas de la libertad como, de esta forma degradante. [...]*

*Por esas consideraciones yo si quería invitar al Estado, aun cuando nos dicen que son lineamientos preliminares, que se profundicen pues para adecuar pues todas estas políticas y prácticas en materia de seguridad ciudadana a los derechos humanos [...]”.*

---

<sup>23</sup> Consultable en línea en la página <http://www.oas.org/es/cidh/>

**c) Conclusiones.** Acreditado el hecho y expuesto el marco normativo, esta Comisión Estatal vuelve a hacer hincapié en que la autoridad no rindió informe documentado y por ende no explicó, ni justificó, del porqué exhibió públicamente a la víctima.

En la actualidad no existe ley que permita a autoridad alguna la exhibición de persona imputada de un delito ante los medios de comunicación, y si existiera, aún esta no sería lícita por afectar los derechos humanos a los que ya se hizo alusión.

El haber exhibido al **Sr. \*\*\*\*\*** ante los medios de comunicación como el probable responsable de determinados delitos, el haber dado su información personal, el permitir que se tomaran fotografías y videos, son acciones que afectan a la presunción de inocencia, a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad.

Afecta a la presunción de inocencia porque antes de que se demuestre su culpabilidad la autoridad exhibió públicamente al agraviado como el presunto responsable de hechos punibles, siendo esto por sí mismo una forma de prejuzgar y de expresar indirectamente una postura sobre su responsabilidad y de exponer a la víctima a que sea prejuzgada por la sociedad y a que se le vulneren diversos derechos que puedan trascender en el proceso penal y defensa legal.

De igual forma, esta acción afecta al derecho a la protección de la honra y de la dignidad porque el hecho de haberlo exhibido ante medios de comunicación, proporcionar información sobre sus datos personales, permitir la toma de fotografías, el haber estado custodiado bajo sujetos encapuchados, relacionarlo con un suceso criminal y etiquetarlo como miembro activo del crimen organizado; genera afectaciones a su derecho de forma irreparable, ya que el hecho está consumado y, por ende, el derecho no se podrá restituir, pues la divulgación de la información trascendió de tal forma que, a meses de su detención, sigue habiendo fotografías y noticias sobre él en el internet. Sirve de apoyo la siguiente tesis judicial.

**“ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES.**

*La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, **añadido a que la obtención de***

**fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.<sup>24</sup>**

Aún, si no existieran las fotografías ni la notas periodísticas en el internet, esta institución considera que las consecuencias de esa exhibición son imposibles de restituir, puesto que el hecho trascendió e impidió que la víctima autodeterminara la información que quería difundir y, por ende, se tergiversó la forma en que él quería ser visto por los demás, consecuencia que es imposible que sea resarcida debido a que terceros ya forjaron una imagen de él y, entonces, no se puede devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.

De igual forma, afecta a la integridad personal ya que, además de afectarlo en su integridad moral, también criterios internacionales, mismos que ya se hicieron alusión, señalan que la exhibición pública por sí misma es un **trato cruel, inhumano y degradante**.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal considera que la exhibición pública del Sr. \*\*\*\*\* afectó a los **derechos a la presunción de inocencia, a la protección de la honra y de la dignidad y a la integridad personal por tratos crueles inhumanos y degradantes** violando así los artículos 1.1, 5.1, 5.2, 8.2, 11.1 y 11.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo 2.1, 7, 14.2 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Cuarta.** Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, servidores públicos

---

<sup>24</sup> Este criterio tiene los siguientes datos de localización Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009; Página: 401; Tesis: CLXXXVIII/2009; Tesis Aislada; Materia(s): Penal.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>25</sup>, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, a las garantías del debido proceso por violar la presunción de inocencia, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias en la vida privada y, por ende, a la seguridad jurídica.**

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Quinta.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>26</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos

---

<sup>25</sup> En los últimos párrafos del oficio que giró el **detective \*\*\*\*\* , Responsable del Tercer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física**, el 17-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, al **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno** se asentó

*“Investigación realizada por la Jefe de Grupo \*\*\*\*\* y los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al mando del suscrito.*

<sup>26</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>27</sup>:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

---

<sup>27</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>28</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>29</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>30</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*<sup>31</sup>.

## 1. Restitución

---

<sup>28</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párrafo 17.

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>32</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## 2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## 3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Junio 4 de 2006, párr. 209.

<sup>33</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

#### 4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”.*<sup>34</sup>

#### 5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al Procurador General de Justicia del Estado:

**Primera.** Se repare el daño al Sr. \*\*\*\*\* por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**Segunda.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*.

**Tercera.** Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**Cuarta.** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**Quinta.** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza**,

**Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.  
Conste.**

*L'EIP/ L'JHCD*